

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado 04/09/2020 Estado No. 68 SUBSECCION D Páginas: 1

No.	No. Exp	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO	ACTUACION
1	2018-00395-01	MARIA YULIET FORERO GUALTEROS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	20/08/2020		ISRAEL SOLER PEDROZA	DESISTIMIIENTO DEL RECURSO.
2	2013-00035-00	CAROLINA PRIETO MOLANO	INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION COLCIENCIAS	03/09/2020		ISRAEL SOLER PEDROZA	obedezcase y cumplase o dispuesto por el H consejo de estado admite demanda. lms
3	2020-00099-00	TERESA DE JESUS VERA BRAVO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	03/09/2020		ISRAEL SOLER PEDROZA	ADMITE DEMANDA
4	2020-00148-00	JOSE AGUSTIN GOMEZ MENDEZ	UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA	03/09/2020		ISRAEL SOLER PEDROZA	ADMITE DEMANDA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 04/09/2020 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY 04/09/2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado 04/09/2020 Estado No. 68 SUBSECCION D Páginas: 1

No.	No. Exp	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO	ACTUACION
5	2020-00169-00	MARISOL MILLAN HERNANDEZ	NACION CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	03/09/2020		ISRAEL SOLER PEDROZA	admite demanda
6	2020-00286-00	EUGENIO URIBE AREVALO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	03/09/2020		ISRAEL SOLER PEDROZA	ADMITE DEMANDA
7	2018-00237-01	MARIA CRISTINA DAZA CORREDOR	MUNICIPIO DE COTA-CUNDINAMARCA	20/08/2020		ISRAEL SOLER PEDROZA	CONFIRMA LA DECISIÓN QUE DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN
8	2020-00266-00	AURA DEISSY SANCHEZ RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	03/09/2020		ISRAEL SOLER PEDROZA	ADMITE DEMANDA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 04/09/2020 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY 04/09/2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., Bogotá D.C., tres (03) de septiembre dos mil veinte (2020)

Expediente N°	25000-23-42-000- 2013-00035-00
Demandante:	CAROLINA PRIETO MOLANO
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN – COLCIENCIAS, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO – SECAB -
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Contrato realidad
Asunto:	Obedézcase y cúmplase. Admite demanda

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección “A”, que mediante providencia del 14 de noviembre de 2019 (Fls. 274 -280), revocó el auto proferido por esta Subsección el 30 de junio de 2016 (Fls. 214 – 218 Vltos.), por la cual ordenó devolver el expediente al Tribunal de origen para proveer sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, ibídem. En consecuencia, se DISPONE:

2°.- . Notifíquese en legal forma el presente auto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 196 a 198 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando mensajes de datos a las direcciones electrónicas a las siguientes personas y entidades:

- a)** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -COLCIENCIAS, Director o a quien haga sus veces.
- b)** SECRETARÍA EJECUTIVA CONVENIO ANDRÉS BELLO, Director o a quien haga sus veces.

- c) MINISTERIO PÚBLICO - Representante delegado(a) para éste Despacho.
- d) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
Representante legal.
- a) A la demandante, notifíquese por Estado Electrónico conforme al artículo noveno del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, al correo aportado , jairochavezv@gmail.com.

3°.- Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos designados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

4°.- Surtidas las notificaciones, y vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el artículo noveno del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días, previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla¹.

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

5°.-ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales, preferiblemente de manera electrónica al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020²

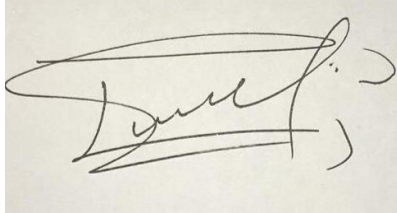
Expediente híbrido. Con los documentos electrónicos que alleguen las partes, se formará un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lms



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 25269-3333-022-2018-00237-01
Demandante: **MARÍA CRISTINA DAZA CORREDOR**
Demandado: **MUNICIPIO DE COTA**
Asunto: Contrato Realidad. **Confirma auto que declaró no probada la excepción de caducidad.**

Procede la Sala a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada (Cd. fl. 271 Min. 12:16 a 14:11), contra el auto proferido en audiencia inicial el 11 de febrero de 2020, por el **Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá**, por medio del cual declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la entidad demandada (Fls. 269 - 270 y CD fl. 271).

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. La demandante, quien actúa por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Cota (Fls.1-27 cdno 1), pretendiendo que se declare la nulidad del Oficio No. 100.73.01.09521 de 22 de noviembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare la **existencia de una relación laboral legal y reglamentaria**, entre la demandante y el Municipio de Cota, desde febrero de 2013 hasta diciembre de 2015, y (ii) se ordene el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir por ese periodo.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fl. 206 a 235): El apoderado del Municipio de Cota, al contestar la demanda propuso entre otras, la **excepción de caducidad**, la cual fundamentó en que la actora debía presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto

enjuiciado, como lo dispone, el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, lo cual, no ocurrió, pues, desde la fecha en que conoció del Oficio 100.73.01.9521, esto es, el mismo día de su expedición, el 22 de noviembre 2017, hasta la fecha en que solicitó la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y radicó la demanda, transcurrió un lapso mayor de tiempo.

3. EL AUTO APELADO (Cd. fl. 271 y Fls.269 - 270). El *A-quo* declaró **no probada la excepción de caducidad** propuesta por la entidad demandada, porque consideró, que si bien, se allegó constancia de la notificación del acto demandado, Oficio 100.73.01.9521 de 22 de noviembre 2017, esto es, la guía de envío de la empresa Red Servi, esta no es prueba fehaciente para demostrar la notificación personal del citado oficio, y además el asunto objeto de estudio involucra una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, razón por la cual no se configuró el fenómeno de la caducidad.

4. RECURSO DE APELACIÓN. El apoderado de **la entidad demandada** solicitó que se revoque el auto impugnado (Mts. 7:59 a 9:48), porque la demandante tuvo conocimiento de la decisión objeto de la litis, desde el 22 de noviembre del 2007, conforme lo expresó en el hecho 13 de la demanda.

Por consiguiente, pasaron más de 4 meses, desde el día en que conoció el acto que demanda, 22 de noviembre de 2017 hasta el 21 de mayo del año 2018, fecha en la cual la actora solicitó la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia, operó la caducidad del medio de control.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en audiencia inicial de 11 de febrero de 2020, consistente en declarar NO probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, se ajusta a derecho.

Respecto de la figura de la caducidad en los asuntos de contrato realidad, el Consejo de Estado precisó que, teniendo en cuenta el carácter de irrenunciable e imprescriptible del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones estos casos no deben ser sometidos a término de caducidad. Así lo expresó:

"En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)¹, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo"².

Con base en dicho precedente, recientemente la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Auto del 14 de noviembre de 2019. Rad. No. 25000-23-42-000-2013-00035-01 (5155-2016). CP Rafael Francisco Suárez Vargas, señaló, que el fenómeno de la caducidad no se puede estudiar de manera parcial, y por lo tanto, el proceso debe seguir su curso respecto de todos los emolumentos que se solicitan con la demanda y no únicamente respecto de los aportes a pensiones. **Por ende, será en la sentencia donde se defina, una vez verificada la existencia del contrato laboral, qué conceptos son unitarios o periódicos y sobre cuáles operó la caducidad**, para efectos de establecer el restablecimiento del derecho. Se transcribe en extenso dicha interpretación por la relevancia que tiene para el caso en estudio:

"De otro lado, es oportuno indicar que no se declarará la caducidad parcial del medio de control, esto es, con el fin de que la demanda se admita exclusivamente en relación con los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones, sino que se diferirá esta decisión para el momento en que el juez de conocimiento emita la sentencia, oportunidad en que deberá estudiar la naturaleza de cada una de las prestaciones reclamadas con el fin de establecer si tienen el carácter de unitarias o periódicas, en aras de definir frente a cuáles de ellas se configuró la caducidad. Esta decisión se funda en los siguientes razonamientos:

i) *En la sentencia de unificación se precisó que el contrato realidad era transversal al derecho a la seguridad social en pensiones, razón por la que «el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral». Al respecto, se explicó que la prescripción «no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral)». Bajo este razonamiento, también se excluyó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y la configuración de la caducidad en relación con los aportes al sistema pensional³.*

¹ "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. [...].

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 25 de agosto de 2016, radicado: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. , C.P.: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

³ "En la mencionada sentencia de unificación, teniendo en cuenta que la ocurrencia del contrato realidad concierne al acceso a la seguridad social en pensiones, se concluyó que: a) «las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter

El criterio para diferir el estudio de la prescripción al momento de emitir sentencia, también puede aplicarse al análisis de la caducidad de las prestaciones reclamadas bajo la figura del contrato realidad, pues previo a ello debe revisarse la legalidad del acto administrativo enjuiciado de cara a la existencia del vínculo laboral, lo cual se realiza una vez surtidas todas las etapas procesales y recaudadas las pruebas que las partes pretendan hacer valer. En consecuencia, resulta razonable verificar el fenómeno de la caducidad al momento de emitir sentencia de mérito, pues el reconocimiento de los emolumentos laborales está atado inescindiblemente a la configuración del contrato realidad.

ii) El anterior entendimiento otorga seguridad jurídica a las actuaciones de los ciudadanos frente a la administración de justicia y dota de previsibilidad a las decisiones judiciales. En efecto, un razonamiento distinto podría dar lugar a que en el momento de admitir la demanda en cada caso se estudie de manera diferente la caducidad, la prescripción y el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de cada emolumento laboral reclamado, generando desigualdad en el ejercicio del derecho de acción de los asociados⁴.

iii) La tesis expuesta no desconoce el principio de celeridad y economía procesal, pues en la hipótesis en que la demanda se admitiera exclusivamente frente al estudio de los aportes al sistema general en pensiones, en todo caso el proceso deberá seguir su curso normal, los intervinientes estarán llamados a ejercer los derechos de contradicción y defensa en relación con el objeto principal del debate (la configuración del contrato realidad), es decir, que circunscribir el proceso a una sola pretensión no contribuye a una mayor eficiencia del aparato judicial, ni aminorar el desgaste de las partes.

iv) La presente decisión consulta los principios pro actione y pro damato, los cuales permiten al juez interpretar de manera más flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales (artículo 228 de la Constitución Política)⁵.

Con base en lo anotado, se concluye que se debe aplazar el análisis de la caducidad hasta el momento en que se dicte sentencia, toda vez que es allí donde se entra a verificar la existencia de la relación laboral, de conformidad con el material probatorio obrante en el proceso. Además, porque brinda unidad en el estudio de la demanda, sin que el juzgador deba decidir de manera distinta para

de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control»; y b) «tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho». (Cita que viene con el texto).

⁴ Ejemplos de estas situaciones pueden evidenciarse en las siguientes providencias proferidas por el Consejo de Estado:

- Sección Quinta, C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, sentencia de 8 de noviembre de 2018, radicado: 11001-03-15-000-2018-03674-00.

- Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. César Palomino Cortés, sentencia de 9 de mayo de 2019, radicado: 11001-03-15-000-2019-00496-01(AC). (Cita que viene con el texto).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 14 de julio de 2016, radicado: 68001 23 33 000 2014 00248 01 (3244-14), actor: Lucila Rodríguez De Gómez. Igual criterio fue sostenido por la Sección Tercera, Subsección B de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero, auto de 26 de abril de 2018, radicado: 25000 23 36 000 2014 01586 01 (55034), actor: Clara Inés Díaz Quiceno y otros. (Cita que viene con el texto).

27

cada emolumento solicitado la caducidad, la prescripción y el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En ese sentido, la Sala considera que la interpretación mencionada se ajusta a los parámetros requeridos para el estudio de este tipo de demandas, en donde se juzga si la demandante tiene derecho o no a diferentes conceptos que surgen de un contrato laboral, de carácter imprescriptible e irrenunciable y por lo tanto, se comparte la anterior interpretación.

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala **confirmará** la decisión adoptada por el *A quo*, pero por las razones expuestas en esta decisión.

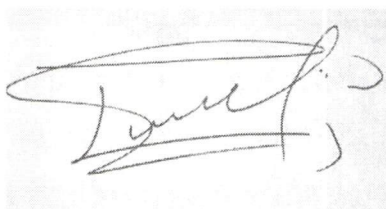
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

RESUELVE:

PRIMERO: **Confirmar** la decisión impugnada, que declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, pero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho respectivo para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

Aprobado según consta en Acta virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-01- 015-2018-00395-01
Demandante: MARTHA YULIETH FORERO GUALTEROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Acepta desistimiento de recurso. **Reajuste pensión jubilación docente** con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos en el año anterior al status.

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca del desistimiento del recurso de apelación elevado por la apoderada de la parte actora (fl. 121).

I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con la totalidad de los factores salariales percibidos en el año anterior al estatus de pensionada (fls. 15 - 28).

El proceso se tramitó en primera instancia por el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, que en sentencia del 15 de julio de 2019 (fls.90 - 93), **negó** las pretensiones de la demanda y no condenó en costas (fl. 93 vto), contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls.100- 109).

Encontrándose el proceso para dictar sentencia de segunda instancia, la apoderada de la parte demandante allegó memorial mediante el cual **desiste** del recurso de alzada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 121).

A su vez, solicitó que no se condene en costas a la demandante, pues, estas solo proceden en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, lo que en este caso no ocurre.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo. La norma es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 316. Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

2. De conformidad con la norma transcrita que habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos y en atención a que la apoderada de la parte actora se encuentra habilitada para el efecto, según se desprende del poder visible a folios 1-4 del expediente, la Sala procederá a aceptar el desistimiento solicitado.

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, porque el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece que las costas se imponen **en la sentencia, y su liquidación y ejecución**, se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Entonces, se observa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo limitó la imposición de costas a **la sentencia**. Si la intención del legislador hubiese sido remitir en materia de costas a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, no habría limitado su imposición solo **a la sentencia, ni habría**

remitido al C.P.C., hoy C.G.P., únicamente para la liquidación y ejecución de las mismas, como en efecto lo hizo.

En un caso similar el Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en providencia del 10 de marzo de 2016, en el proceso con radicado No. 76001-23-33-000-2013-00599-01, aceptó el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, entendiéndose también el del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y no condenó en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE

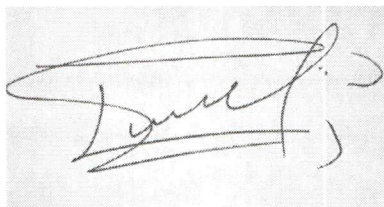
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 15 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: En firme este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Aprobado según consta en Acta **de sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N°	25000-23-42-000-2020-00099-00
Demandante:	TERESA DE JESÚS VERA BRAVO
Demandado:	NACIÓN. - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Reconocimiento de pensión.
Asunto:	Admite demanda

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE:

1. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

2. Notifíquese en legal forma el presente auto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 196 a 199 del CPACA, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, en el cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos:

- a)** NACIÓN. - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- b)** MINISTERIO PÚBLICO - Representante delegado(a) para éste Despacho.
- c)** AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal. A la demandante, notifíquese por Estado Electrónico conforme al artículo noveno del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, al correo aportado abogadosmagisterio.notif@yahoo.com

3. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos designados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a la demandada y demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el artículo noveno del Decreto 806 del 4 de junio del 2020

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días, previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla¹.

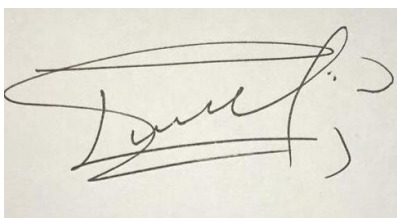
La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

5. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales, preferiblemente de manera electrónica al correo: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020²

Expediente híbrido. Con los documentos electrónicos que alleguen las partes, se formará un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad.

6. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante a la Dra. NELLY DÍAZ BONILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido (FI 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lms

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre dos mil veinte (2020)

Expediente N°	25000-23-42-000- 2020-00148-00
Demandante:	JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MÉNDEZ
Demandado:	UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA -
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Reintegro
Asunto:	Admite demanda

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE:

1. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

2. Notifíquese en legal forma el presente auto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 196 a 199 del CPACA, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, en el cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos:

- a) UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA -. Rector(a) o quien haga sus veces. (fls 12)
- b) MINISTERIO PÚBLICO - Representante delegado(a) para éste Despacho.
- c) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal.
- d) A la demandante, notifíquese por Estado Electrónico conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, al correo aportado joseag8@hotmail.com, nranzolaabogado@hotmail.com.

3. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos designados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Surtidas las notificaciones, y vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días, previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla¹.

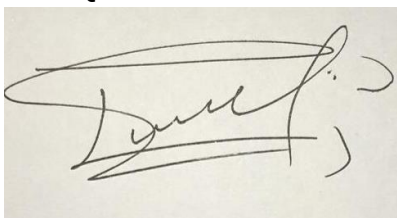
La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020

5. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales, de manera electrónica al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.²

Expediente híbrido. Con los documentos electrónicos que alleguen las partes, se formará un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad.

6°.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al Dr. NÉSTOR RAÚL ANZOLA MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls 13-14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lms

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre dos mil veinte (2020)

Expediente N°	25000-23-42-000- 2020-00169-00
Demandante:	MARISOL MILLÁN HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN. - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Prima técnica
Asunto:	Admite demanda

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE:

1. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

2. Notifíquese en legal forma el presente auto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 196 a 198 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando mensajes de datos a las direcciones electrónicas a las siguientes personas y entidades:

- a)** NACIÓN. - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. Representante legal o quien haga sus veces
- b)** MINISTERIO PÚBLICO - Representante delegado(a) para éste Despacho.
- c)** AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal.
- d)** A la demandante notifíquese por Estado Electrónico conforme al artículo noveno del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, a los correos aportados marisolmillanhernandez@yahoo.es, alejo.j.ayala@gmail.com.

3. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos designados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Surtidas las notificaciones, y vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo

establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el artículo noveno del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Vencido el término de traslado señalado, correrá el término de 10 días, previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla¹.

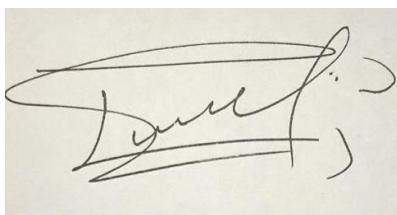
La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020

5. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales, de manera electrónica al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.²

Expediente híbrido. Con los documentos electrónicos que alleguen las partes, se formará un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad.

6. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al Dr. ALEJANDRO JULIÁN AYALA TORO, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lms

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre dos mil veinte (2020)

Expediente N°	25000-23-42-000- 2020-00266-00
Demandante:	AURA DEISSY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Pensión Gracia
Asunto:	Admite demanda

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE:

1. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

2. Notifíquese en legal forma el presente auto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 196 a 198 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando mensajes de datos a las direcciones electrónicas a las siguientes personas y entidades:

- a)** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Representante legal o quien haga sus veces
- b)** MINISTERIO PÚBLICO - Representante delegado(a) para éste Despacho.
- c)** AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal.
- a)** A la demandante notifíquese por Estado Electrónico conforme al artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, al correo aportado colombiapensiones@hotmail.com.

3. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos designados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Surtidas las notificaciones, y vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Vencido el término de traslado señalado, correrá el término de 10 días, previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla¹.

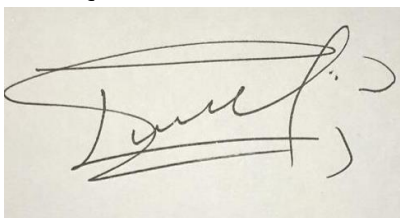
La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

5. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales, de manera electrónica al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.²

Expediente híbrido. Con los documentos electrónicos que alleguen las partes, se formará un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad.

6. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al Dr. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lms

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre dos mil veinte (2020)

Expediente N°	25000-23-42-000- 2020-00286-00
Demandante:	EUGENIO URIBE ARÉVALO
Demandado:	NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - cesantías retroactivas
Asunto:	Admite demanda

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE:

1. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

2. Notifíquese en legal forma el presente auto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 196 a 198 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando mensajes de datos a las direcciones electrónicas a las siguientes personas y entidades:

- a)** NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO. Representante legal o quien haga sus veces.
- b)** MINISTERIO PÚBLICO - Representante delegado(a) para éste Despacho.
- c)** AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal.
- a)** Al demandante notifíquese por Estado Electrónico conforme al artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, al correo aportado colpen.cesantias@gmail.com.

3. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos designados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Surtidas las notificaciones, y vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Vencido el término de traslado señalado, correrá el término de 10 días, previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla¹.

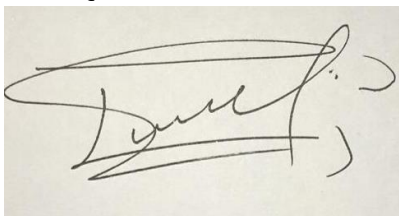
La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

5. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales, de manera electrónica al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.²

Expediente híbrido. Con los documentos electrónicos que alleguen las partes, se formará un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad.

6. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al Dr. MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lms

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"